



EN CASOS PENALES POR PRESUNTA VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES ENTRE 12 Y 14 AÑOS DE EDAD, EL ERROR DE PROHIBICIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO ¿PERMITE DECLARAR LA INIMPUTABILIDAD DE INVESTIGADOS PROVENIENTES DE LA COMUNIDAD NATIVA DE SEPAHUA EN UCAYALI? UN ANÁLISIS ENTRE EL 2015 Y 2020

*Victor T. Lopez Panaifo**
Universidad Nacional de Ucayali
chinchorro@hotmail.com

*Moisés N. Paz Panduro***
Universidad Nacional de Ucayali
mpaz@pucp.edu.pe

Resumen: El Perú se caracteriza por ser una nación con diversidad cultural y étnica, donde conviven comunidades humanas con identidades culturales diversas. Somos una sociedad que alberga una amplia diversidad de costumbres y contamos con una rica variedad de creencias sociales, religiosas y formas de organización, nuestro ordenamiento jurídico contempla una variedad de dispositivos legales, los cuales están enfocados a la tutela de derechos de los ciudadanos, las comunidades nativas y campesinas también están inmersas, siendo estas tratadas con una protección especial por su identidad étnica y cultural. Así, la aplicación y efectividad de los diferentes dispositivos legales para personas provenientes de comunidades nativas y campesinas por casos de violación sexual, están siendo sobre cauteladas, a tal punto, que se vulneran derechos fundamentales de las personas, llegando al extremo de la indiferencia por parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (Huánuco). Magíster en Derecho Constitucional y Administrativo (Universidad Nacional de Ucayali). Bachiller en Derecho por la Universidad de Huánuco. Profesor de cursos de derecho administrativo y procesal administrativo en pre y post grado de la Universidad Nacional de Ucayali. Autor de materiales de enseñanza universitaria y artículos jurídicos. Jefe del Área Administrativa del Estudio jurídico López Panaifo.

Colaboraron en el trabajo de campo y recolección de fuentes de información los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Ucayali: Yamir Vásquez Vidarte y Adela Ysminio Villanueva.

** Estudios de Doctorado en Ciencias Jurídicas en la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Magíster en Derecho con mención en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor Asociado en la Academia de la Magistratura (AMAG). Profesor en ABA ROLI Perú. Profesor en el Centro de Altos Estudios en Justicia Militar (CAEJM) - Fuero Militar Policial. Profesor en pre y post grado a nivel nacional. Miembro del Consejo de Honor de la Revista Derecho y Sociedad - PUCP. Autor de 03 libros, 04 materiales de enseñanza universitaria y 55 artículos jurídicos en revistas especializadas e indexadas de derecho penal y derecho constitucional. Ha sido Comisionado y Secretario Técnico en la Comisión Especial encargada de modificar el Código Penal en delitos de Minería Ilegal y delitos conexos (2012) ha formado parte de CERIAJUS como Delegado Alterno en la GTT N. 07 (2004). Jefe del Atea Penal del Estudio Paz Panduro Asesores & Consultores.

con aquellas personas que tienen una cosmovisión distinta de la vida y un derecho consuetudinario diferente al nuestro. Estando a ello, se efectuó la siguiente pregunta: ¿Cuál es el nivel de aplicabilidad de error de prohibición culturalmente condicionado, en casos penales por presunta violación sexual de menores entre 12 y 14 años de edad, de la comunidad nativa de Sepahua en Ucayali del 2015 al 2020? El objetivo fue diagnosticar el nivel de aplicabilidad del error de prohibición culturalmente condicionado, por presunta violación sexual de menores entre 12 y 14 años de edad, de la comunidad nativa de Sepahua en Ucayali del 2015 al 2020. La investigación es de carácter mixto, de tipo descriptivo simple. La muestra fue tomada no probabilísticamente, su población/muestra estuvo conformada por 691 casos de delitos contra la libertad sexual en menores entre 12 y 14 años de edad entre los años del 2015 al 2020 en Sepahua (Ucayali) del 2015 al 2020, La técnica usada fue el cuestionario y el instrumento fue la entrevista.

Palabras clave: Error de prohibición culturalmente condicionado, víctima, violación de libertad sexual.

IN CRIMINAL CASES FOR ALLEGED RAPE OF MINORS BETWEEN 12 AND 14 YEARS OF AGE, DOES THE CULTURALLY CONDITIONED PROHIBITION ERROR ALLOW DECLARING THE INIMPUTABILITY OF THOSE INVESTIGATED FROM THE NATIVE COMMUNITY OF SEPAHUA IN UCAYALI? AN ANALYSIS BETWEEN 2015 AND 2020

Abstract: Peru is characterized by being a nation with cultural and ethnic diversity, where human communities with diverse cultural identities coexist. We are a society that houses a wide diversity of customs and we have a rich variety of social and religious beliefs and forms of organization. Our legal system contemplates a variety of legal devices, which are focused on the protection of citizens' rights, the Native and peasant communities are also involved, and are treated with special protection due to their ethnic and cultural identity. Thus, the application and effectiveness of the different legal devices for people from native and peasant communities in cases of sexual violation are being overly cautious, to the point that fundamental rights of people are violated, reaching the extreme of indifference for part of the police, fiscal and judicial authorities with those people who have a different worldview of life and a different customary law than ours. With this in mind, the following question was asked: What is the level of applicability of the culturally conditioned prohibition error, in criminal cases for alleged sexual rape of minors between 12 and 14 years of age, from the native community of Sepahua in Ucayali del 2015 to 2020? The objective was to diagnose the level of applicability of the culturally conditioned prohibition error, due to alleged sexual violation of minors between 12 and 14 years of age, from the native community of Sepahua in Ucayali from 2015 to 2020. The investigation is of a mixed nature, of simple descriptive type. The sample was taken

non-probabilistically, its population/sample was made up of 691 cases of crimes against sexual freedom in minors between 12 and 14 years of age between the years of 2015 to 2020 in Sepahua (Ucayali) from 2015 to 2020. The technique used was the questionnaire and the instrument was the interview.

Keywords: Culturally Conditioned Prohibition Error, Victim, Crimes against Sexual Freedom.

1. Introducción

Al ser un país pluricultural, multiétnico, en el que coexisten grupos humanos culturalmente distintos, poseemos una abundancia de costumbres diversas y variadas, junto con una amplia gama de creencias sociales, religiosas y formas de organización. Los encuentros y desencuentros de esta multiplicidad cultural son parte integral de nuestro día a día, contribuyendo a dar forma a nuestra identidad única. En nuestro país, el error de prohibición culturalmente condicionado conforme a norma penal expresa (art. 15, Código Penal) y de acuerdo a la Constitución Política del Perú (art. 149) solo puede ser utilizado en comunidades nativas y campesinas.

Respecto a los antecedentes, la resolución de conflictos entre normas informales o culturales, que no siempre están ligadas a aspectos étnicos, y las normas formales derivadas de disposiciones legales y su aplicación práctica se aborda mediante la promoción de cambios en la norma cultural a través del control social, ya sea de manera informal o formal. También puede lograrse formalizando jurídicamente el conflicto mediante el reconocimiento del derecho a la propia cultura. Otra estrategia es reinterpretar o reformar la norma formal con el fin de alcanzar un punto de acuerdo entre ambos sistemas normativos (Masias, 2014) Principio del formulario

Respecto al marco teórico intercultural. La diversidad cultural es un componente esencial del desarrollo humano, constituye una fuente de identidad, innovación y creatividad para las personas y es un factor importante en la lucha contra la pobreza. (Ministerio de Cultura Perú, 2014). Parte integrante de la identidad cultural es el patrimonio cultural, el cual debe ser entendido como todo lo que forma parte de la identidad característica de un pueblo, que puede compartir, si lo desea, con otros pueblos. Es uno de los conflictos más difíciles de afrontar en las sociedades multiculturales. Además, el Estado tiene como principal tarea impulsar el respeto y la preservación de “la identidad cultural” (Perez Lopez, 2016) de cada persona, así como la diversidad real en las sociedades actuales. Cabe mencionar que el Estado se encuentra obligado a contribuir en el crecimiento y desarrollo de las tradiciones o costumbres de las culturas de grupos minoritarios para que no se

enfrenten, colisionen o entren en conflicto con el ordenamiento legal vigente del país de acogida o que estas también tiendan a perderse o extinguirse en el tiempo. Por otro lado, cabe la posibilidad de extenderse esta situación para los grupos minoritarios originarios de un mismo territorio motivados a desobedecer la norma jurídica vigente por razones antropológico-culturales, esto es, que estos grupos radicaban en ese territorio siglos antes de que el legislador dictara las normas prohibitivas para determinadas conductas e imponer sanciones penales” (Cisneros, 2018).

El ejercicio legítimo del error de prohibición no es más que otra cosa que el derecho a invocar esta figura jurídica cuando el autor de una comete una conducta ilícita sin conocimiento de que está prohibida en el ordenamiento jurídico y específicamente cuando nos referimos al error de prohibición culturalmente condicionado el autor debe cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para poder invocar este derecho, y en ese sentido Palacios menciona lo siguiente “se trata de una eximente de responsabilidad penal que debe cumplir de manera estricta y minuciosa con requisitos jurídico-fácticos para que proceda su invencibilidad y, como consecuencia, la extinción de la pena; caso contrario, el error es vencible, se configura el injusto y el error solo generará la atenuación de la sanción punitiva del Estado”, pues, en el caso de asesoramiento profesional, se determina que basta el simple consejo improvisado de un abogado o experto, para que el error sea invencible (Cárdenas, 2021).

Con respecto al error de prohibición culturalmente condicionado frente a los derechos de una víctima en delitos contra la libertad sexual. El hombre es capaz de dirigir su conducta cuando lo natural se halla bajo el control de lo socialmente razonable, y lo social se corresponde con lo biológico. La imputabilidad supone, en consecuencia, determinada capacidad de voluntad asentada sobre la posibilidad de conocer (Suarez, S. 2015). Respecto al artículo 15 CP Error de prohibición culturalmente condicionado. La incorporación del denominado “error de comprensión culturalmente condicionado”, se desarrolló para eliminar el trato despectivo y mal intencionado dado a los indígenas y nativos de la Selva por el Código derogado. De esta manera, el artículo 15° de la mencionada norma estatuye: El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena (Cisneros Fernandini, 2018).

2. Datos Estadísticos aplicados en la Comunidad Nativa de Sepahua

Para el desarrollo de la presente investigación se consideró la participación de 691 pobladores de género masculino con edades comprendidos entre 10 hasta 96 años, con

una edad promedio de 37.1 años y una desviación estándar de 14 años. Con respecto al grado de instrucción destaco el grado de instrucción secundaria con un 49.3% de los y con grado de instrucción primaria se encontró un 21.1% de los participantes. Con respecto al estado civil de los participantes se encontró que destaca los convivientes con un 42.5%, seguido de un 41.8% de participantes con estado civil soltero y a continuación el estado civil casado con un 14.5%participantes, seguido de grado de instrucción superior con un 26.3%.

Con respecto a los ítems consultados, Tabla 1, se encontró que el 11% de los participantes considera que no recibió cuidado de pequeño, un 23% de los participantes respondió que en su infancia sufrió de agresión física o psicológica por parte de su propia familia. De los participantes ninguno fue internado en un centro penitenciario, sin embargo, el 52% de los participantes respondió que en la comunidad existen casos de violencia sexual de menores de edad y el 25% de los entrevistados indico que conoce a algún miembro de su comunidad internado en un establecimiento penitenciario por delitos de VLS a una menor de 14 años.

Con respecto a las costumbres se identificó que el 42% respondió conocer las costumbres sobre delitos VLS de menor de edad. El 76% de los participantes respondió que en la comunidad se cometen delitos contra menores de 14 años. El 38% de los participantes respondió que en su comunidad si está permitido que niñas menores de 14 años tengan relaciones con sexuales con mayores de edad. El 81% no conoce sobre sobre la prohibición culturalmente condicionado, el 86% de los pobladores no sabía que se podía utilizar en su defensa la prohibición culturalmente condicionada. El 47% considera que la fiscalía es abusiva en los casos sobre los procesos de delito de VLS de menores de 14 años.

Tabla 1
Respuesta de los pobladores según ítem consultado

N.	Pregunta	SÍ		NO	
		n	%	n	%
P1	¿Sus padres lo cuidaron desde pequeño y estuvieron a cargo de su educación?	614	89%	77	11%
P2	En su infancia ¿sufrió algún tipo de agresión, física o psicológica por su familia?	158	23%	533	77%
P3	¿Usted estuvo recluido en algún establecimiento penitenciario por el delito de VLS de menor de 14 años?	0	0%	691	100%
P5	¿Conoce si en su comunidad existen pocos o muchos casos de delito de violación sexual de menor de edad?	360	52%	331	48%
P6	¿Conoce si algún miembro de su comunidad estuvo en algún establecimiento penitenciario por el delito de VLS de menor de 14 años?	175	25%	516	75%
P8	¿Conoce usted sobre las costumbres que tienen las personas que viven en comunidades nativas, respecto del delito de VLS de menor de edad?	292	42%	399	58%
P9	Dentro de sus costumbres ¿existen sanciones para las personas que cometen el delito de VLS de menor de 14 años de edad?	526	76%	165	24%
P11	Si usted fue procesado o condenado por el delito de VLS de menor de 14 años de edad, ¿considera usted que su defensa fue llevada por un abogado que no sabía cómo defenderlo en juicio?	11	2%	680	98%
P12	¿Su defensa fue por un abogado de la defensa privada o pública?	13	2%	678	98%
P14	¿Está permitido dentro de las costumbres de su comunidad que niñas menores de 14 años tengan relaciones sexuales con personas mayores de edad?	262	38%	429	62%
P15	Conoce ¿qué es el error de prohibición culturalmente condicionado?	131	19%	560	81%
P16	¿Sabe que pudo utilizarse en su caso o en el de un amigo “el error de prohibición culturalmente condicionado”?	95	14%	596	86%
P17	¿Usted considera que la Fiscalía es abusiva en sus funciones en procesos penales por el delito de VLS de menor de 14 años?	325	47%	366	53%
P18	Usted ¿sabe en qué consiste una sanción administrativa?	329	48%	362	52%

P19	Luego de haberle explicado brevemente qué es una sanción administrativa, ¿Estaría de acuerdo que se interpongan sanciones administrativas en su comunidad para acciones que en el fuero común si son delitos, pero en su comunidad no?	518	75%	173	25%
P20	Si en su comunidad se aplicasen sanciones administrativas por este tipo de delitos de VLS de menor de edad, usted ¿estaría dispuesto a pagar un monto de dinero a cambio de no perder su libertad?	310	45%	381	55%

Tabla 2

Respuesta de los pobladores según ítem consultado sobre edad de la víctima

Edad de la víctima	Frecuencia	Porcentaje
0	1	0.9%
2	1	0.9%
3	3	2.6%
4	1	0.9%
5	3	2.6%
6	5	4.3%
7	1	0.9%
8	2	1.7%
9	3	2.6%
10	13	11.1%
11	8	6.8%
12	21	17.9%
13	21	17.9%
14	22	18.8%
15	7	6.0%
16	4	3.4%
17	1	0.9%
Total	117	100.0%

De la Tabla 2 y considerando las 175 personas que respondieron que sí conocían un miembro de su comunidad que estuvo en algún establecimiento penitenciario por el delito de VLS de menor de 14 años, se encontró que 117 personas respondieron que sí conocían la edad de la víctima, y respondieron que la víctima presentaba desde 1 semana de vida hasta 17 años de edad, la edad promedio de las víctimas fue de 11.51 años y la edad que más se repite es 14 años.

Tabla 3

De acuerdo a las costumbres en su comunidad, edad en que una mujer puede contraer matrimonio o tener una pareja

	Frecuencia	Porcentaje
10	3	0.4%
11	6	0.9%
12	71	10.6%
13	55	8.2%
14	77	11.5%
15	112	16.8%
16	57	8.5%
17	18	2.7%
18 años a más	268	40.2%
Total	667	100.0%

De la Tabla 3 y con respecto a las costumbres de la comunidad para que una mujer puede contraer matrimonio o tener pareja, la menor edad observada fue 10 años con solo un 0.4% de los participantes, la edad que más se repite fue 18 años con un 40.2% de los participantes, la edad promedio fue 16.5 años, de todas las personas que respondieron el 40.2% indicó que la edad para contraer matrimonio era 18 años a más.

Tabla 4

Edad que las mujeres de la comunidad inician usualmente su vida sexual

Edad	Frecuencia	Porcentaje
8	1	0.1%
10	19	2.8%
11	35	5.2%
12	192	28.6%
13	160	23.8%
14	113	16.8%
15	89	13.3%
16	16	2.4%
17	1	0.1%
18 años a más	45	6.7%
Total	671	100.0%

De la Tabla 4 y ante la consulta sobre la edad de inicio de la vida sexual, la menor edad observada fue 8 años con solo un 0.1% de los participantes, la edad más común fue

12 años con un 28.6% de los participantes, la edad promedio fue 13.4 años, de todas las personas que respondieron el 6.7% indicó que la edad para iniciar la vida sexual era 18 años a más.

La investigación tuvo como objetivo general Diagnosticar el nivel de aplicabilidad del error de prohibición culturalmente condicionado, por presunta violación sexual de menores entre 12 y 14 años de edad, de la comunidad nativa de Sepahua en Ucayali del 2015 al 2020. Los resultados que más resaltaron fueron los ítems consultados, figura 01, donde se encontró que el 11% de los participantes considera que no recibió cuidado de tipo sexual de pequeño, un 23% de los participantes respondió que en su infancia sufrió de agresión física o psicológica por parte de su propia familia. Se realizó un trabajo de campo que complementa el elemento dogmático y jurisprudencial, a fin de que permita manejar y proveer información real y no solo académico. Es en este sentido que se realizaron encuestas y entrevistas en el distrito de Sepahua, en la cual se pudo realizar estas valoraciones estadísticas con el apoyo de personas sociables y con deseos de trabajar y apoyarnos en la investigación.

3. Diversidad cultural, cosmovisión actual de las sociedades y juridicidad

3.1. Diversidad cultural peruana

El Perú es un país pluricultural, multiétnico, en el que coexisten grupos humanos culturalmente distintos. En efecto, somos un país de múltiples y variadas costumbres, con una gran gama de creencias sociales, religiosas, de formas de organización, en el que los encuentros y des encuentros de esta multiplicidad cultural forman parte de nuestra cotidianeidad y van moldeando nuestra propia identidad (Pérez, 2003, p. 188).

3.1.1. Concepto

La diversidad cultural es un componente esencial del desarrollo humano, constituye una fuente de identidad, innovación y creatividad para las personas y es un factor importante en la lucha contra la pobreza (Ministerio de Cultura del Perú, 2014).

El Ministerio de Cultura del Perú en su revista publicada en el año 2014 sobre la diversidad cultural de nuestro País, señala en su parte introductoria lo siguiente:

El Perú es un país pluricultural y pluriétnico, tiene como principal potencial las diversas manifestaciones artísticas, las grandes expresiones estéticas y un rico patrimonio respecto a las culturas más antiguas. sin dejar de lado los grandes

conocimientos, saberes y tradiciones de los diferentes grupos étnicos, culturas, pueblos y ciudadanos que convivimos y compartimos el mismo territorio.

Concepto con el cual coincidimos puesto que es tan evidente la variedad de culturas con las que nos podemos encontrar en las diferentes partes de nuestro país y principalmente en nuestra ciudad de Pucallpa que es nuestro lugar donde se viene realizando la presente investigación en cual alberga aproximadamente 20 pueblos indígenas que son originarios de la zona.

3.1.2. *Características*

La identidad cultural tiene ciertas características o rasgos por las cuales el ser humano se identifica o se inclina hacia una de ellas, ya sean por cuestiones de origen, lengua, espacio geográfico. Las características que podemos observar son las siguientes:

Es aprendida: Por el hecho de que la cultura se aprende de acuerdo al entorno en que nos desarrollemos como persona.

Es compartida: Compartida solo en el sentido que se transmite de una generación a otra o de familia en familia, por eso podemos observar que comunidades, pueblos, entre otros grupos sociales tengan sus propias creencias, culturas en el tiempo.

Es dinámica: Estas costumbres se adaptan de acuerdo al avance y evolución del ser humano, cabe resaltar que hay costumbres que, si bien se mantienen, pero con ciertas mejoras de acuerdo a la modernización.

3.1.3. *Naturaleza*

La identidad cultural es propia del derecho natural que con el pasar del tiempo se ha venido implantando en el derecho positivo es así que hoy en día la protección de identidad cultural no solo compete al Estado en cual se encuentre este es decir a las normas nacionales, sino que su protección se regula en los diferentes organismos internacionales.

3.1.4. *Sus relaciones en un Estado de Derecho*

La diversidad cultural se refiere “a las múltiples formas de expresión de las culturas, grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten tanto dentro y entre los grupos, culturas y la misma sociedad, Esta diversidad cultural es, para el ser humano, tan necesaria y constituye el patrimonio común de la humanidad que debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

En este sentido, los Estados cumplen un rol muy importante en la protección y además en la de promover la diversidad cultural y adoptar políticas que favorezcan la inclusión y la participación de todos los ciudadanos para que así se garantice la unión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz.

Así, el pluralismo cultural se presenta como la solución política ante la realidad de la diversidad cultural. En cuanto a la identidad cultural, se ha definido como el conjunto de referencias culturales mediante las cuales una persona o grupo se identifica, se expresa y busca ser reconocido. Esto implica las libertades inherentes a la dignidad individual e integra, de manera continua, la diversidad cultural, lo particular y lo universal, así como la memoria y el proyecto. Es una representación intersubjetiva que orienta el modo de sentir, comprender y actuar de las personas en el mundo.

3.1.5. El derecho frente a la diversidad cultural

Nuestra legislación peruana y en especial la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2º, inciso 19, protege y reconoce el derecho a la diversidad étnica y cultural que dentro del catálogo de los derechos fundamentales de la persona humana el cual ha permitido la convivencia pacífica entre diferentes culturas sin importar el origen de cada persona, además también la Constitución Política le otorga libertades de organización y administración de sus propios recursos donde el Estado no interviene, esto se encuentra prescrito en su artículo 89, también la constitución otorga las facultades para administrar justicia siempre y cuando este dentro del ámbito de su territorio sin contravenir por su puesto con los derechos fundamentales de la persona, los cuales cuentan con un tratamiento especial que la ley señala para las coordinaciones con los juzgados de paz y demás instancias del Poder Judicial lo cual está regulado en el artículo 149 de la constitución

Las comunidades Nativas y Campesinas cuentan con una Ley propia, Ley N. 24656, Ley General de Comunidades Campesinas obre las cuales rigen su existencia y sus hacen valer sus derechos reconocidos constitucionalmente frente a posibles atropellos o injusticias, teniendo en consideración que los miembros son personas poco instruidas y que se encuentran en zonas muy alejadas donde muchas veces no tienen acceso a ciertos derechos fundamentales como lo son: la educación, la salud, entre otros, por ende el Estado garantiza su integridad de ciertos derechos a los cuales se les da especial consideración por los motivos señalados en el párrafo (Ley general de comunidades campesinas, 2002).

Por otro lado resulta importante mencionar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a la que además forma parte del derecho nacional por haber sido ratificado por el Perú en 1994, reconoce en el art. 1º inc.1, literal b) e inc. 2, el derecho de los pueblos indígenas

a su autoidentificación; establece en el art. 2, inc.2, literal b) el respeto a la identidad social y cultural, costumbres y tradiciones e instituciones de los pueblos indígenas; garantiza en el art. 6 el derecho de Consulta cada vez que se prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; dispone en el art. 7, inc. 1º que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida que afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural.

El respeto e inclusión de las diferentes culturas se encuentran debidamente respaldadas por el Derecho no solo nacional sino también abarca las esferas del Derecho internacional, reconociendo al Perú como un país pluricultural.

3.1.6. *La conciencia disidente u objeción de conciencia*

Al respecto Romero Casabona precisa que “La objeción de conciencia se ha interpretado como el rechazo a acatar un mandato o norma legal al referirse a la presencia de un imperativo de conciencia que obstaculiza su cumplimiento”. En otras palabras, se trata de no cumplir con una obligación jurídica debido a un dictamen de conciencia que impide seguir el comportamiento requerido. Su objetivo principal es salvaguardar la moralidad individual y no busca estrategias de cambio político ni la obtención de apoyos, limitándose exclusivamente a la defensa de la integridad moral personal (Romero, 2004).

Jorge Pérez nos dice que “Un sujeto actúa con conciencia disidente cuando siente su actuar como resultado de un esquema general de valores diferente, no hace referencia al sujeto que pertenece a una cultura distinta, sino que se “encuentra” en ella, pero a la cual no se ha “integrado” valorativamente” el mismo que significaría un (conflicto cultural intrasistémico) (Pérez, 2016).

3.1.7. *La costumbre como fuente del Derecho*

La costumbre ha sido y sigue siendo la principal fuente del derecho, siendo estas provenientes de las prácticas repetitivas de nuestras sociedades pasadas y las de ahora por ende estas conductas se van haciendo repetitivas de generación en generación o provenientes de ciertos grupos sociales siendo ya una costumbre y que el Estado en algún momento las regula dentro de las normas legales y de esta forma se entenderá que dicha costumbre pasó de tal a ser una ley o norma vigente, el cual es de obligatorio cumplimiento ya que al emanar del legislador como representante del Estado tiene carácter imperativo y por ende de obligatorio cumplimiento.

Para Cueva,

el concepto de costumbre es objeto de polémica entre los juristas. En su acepción más propia, la costumbre se distingue claramente de los usos sociales y de la jurisprudencia. Supone la costumbre una conducta general y repetida de un medio social o territorial que éste considera jurídicamente obligada, es decir que practica al menos cuando se consolida la costumbre, aunque inicialmente no fuera así en la idea de estar ajustándose a una norma jurídica. Se distingue claramente de los usos sociales en que su violación acarrea una responsabilidad de tipo jurídico y no de mera reprobación social. (2017)

3.1.8. *Identidad cultural frente al derecho penal*

La identidad cultural muchas veces colisiona al momento de aplicar la justicia penal, puesto que nuestras normas oficiales describen aquellas conductas merecedoras de una sanción penal y que para otros grupos sociales minoritarios este puede o no constituirse delito, por cuanto en ocasiones estas acciones son realizadas basándose en una costumbre propia que se repite en ciertas comunidades nativas y campesinas, tal es el caso de que es una práctica normal que las niñas menores de 14 años puedan contraer una unión de hecho o matrimonio con una persona mayor que también es miembro de la comunidad nativa o campesina siendo este hecho aceptado por el pueblo. Lo mencionado se sustenta en un derecho fundamental de la persona humana como el derecho a la identidad cultural de sentirse identificado y que el Estado reconozca su orientación a cierta cultura distinta de las demás de la cual es originario.

Ahora bien y tal como señala el maestro Víctor Alvares que “en esta perspectiva, hay dos aspectos fundamentales que debemos tener en cuenta: en primer lugar, el reconocimiento del derecho a la diferencia y la diversidad, considerándolo como un derecho de los pueblos que les permite preservar su idiosincrasia e identidad cultural, actuando como una barrera contra la imposición de modelos, pautas o costumbres ajenas. Por otro lado, se destaca el respeto a las diferencias como una actitud y disposición abierta, libre de posturas inflexibles o dogmáticas, que nos capacite para establecer relaciones horizontales con personas de diversas culturas”. Esto implica la capacidad de coexistir armoniosamente y demostrar respeto hacia los demás, reconociendo nuestras diferencias en un marco de completa igualdad (López Pérez, 2003, p. 187).

3.1.9. *La dignidad humana como límite del ejercicio de un Derecho*

La dignidad humana es la base para la existencia de los demás derechos fundamentales, tal es su relevancia que están expresamente establecidos casi en todos

por no decir en todos los organismos internacionales, en esta línea, “La dignidad humana implica que una persona se respeta y se valora a sí misma, mientras que también tiene el derecho y la expectativa de ser respetada y valorada por los demás. En este sentido, se espera que todas las personas sean tratadas de manera equitativa, disfrutando plenamente de sus derechos fundamentales.”.

3.1.10. *La constitución como parámetro de actuación del derecho penal oficial*

El reconocimiento y protección de la diversidad cultural de la población constituye una característica esencial del Estado constitucional, porque el fin supremo del Estado y la sociedad es la persona (López Pérez, 2016).

En efecto las normas nacionales e internacionales protegen y garantizan el fin supremo del estado y la sociedad siendo este la persona humana, sin importar su origen, cuestiones ideológicas religiosas o culturales y da un trato especial a este último puesto que la diversidad cultural es considerada como patrimonio del estado y esto no tiene que por ningún motivo ser cuestionada como discriminación, sino que se debe interpretarlo de manera tal que por pertenecer a un grupo social diferente al oficial merecen ser tratados también como un caso en especial y para ello le otorga facultad de administrar justicia a la autoridades de las comunidades nativas y campesinas. El reconocimiento de la diversidad cultural a través de la prescripción legal contenida en el artículo 15 del vigente Código Penal y de la pluralidad jurídica en el código penal 149 de la constitución política de 1993 (Pérez López, 2016). Además, nuestra constitución consagra el derecho de todo individuo a “su identidad étnica y cultural” (inciso 19 del artículo 2), disponiendo que “el estado reconoce y salvaguarda la diversidad étnica y cultural del país”. Además, de acuerdo con el artículo 17, párrafo 4, in fine, de la constitución, el Estado “impulsa la educación bilingüe e intercultural adaptada a las particularidades de cada región, preservando las diversas expresiones culturales y lingüísticas de la nación”. También promueve la integración nacional (López Pérez, 2016).

3.1.11. *Error de Prohibición Culturalmente Condicionado como el ejercicio legítimo de un derecho*

Para Bramont Arias “el error dentro del derecho hace referencia al vicio del consentimiento que se origina a raíz de un falso juicio de buena. Distingue también el error de la ignorancia, siendo el primero un conocimiento erróneo respecto de algo el cual no se acerca a la verdad o un conocimiento incompleto y el segundo supone el desconocimiento total sobre algo ya sea por falta de instrucción o una simple negligencia” (p. 125).

3.1.12. *Error de Prohibición*

Para Bramont Arias “l Error de Prohibición implica la falta de conocimiento no de un elemento específico de la situación descrita por el tipo penal, sino de la prohibición misma de llevar a cabo dicha acción. Tal como nos dice Muñoz Conde y García Aran, “este error no sólo se da cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud del hecho” (p. 131).

Este tipo de error tal como señala Muñoz Conde se da cuando el autor del hecho desconoce que su realización está prohibida, es decir no conoce sobre la licitud o ilicitud de la misma, pudiendo esto significar que el autor ni siquiera pudo advertir o haberse planteado esta cuestión y cree que actúa correctamente.

Para Bramont Arias, el error de prohibición puede ser directo o indirecto, en el primer supuesto hace referencia a la norma expresa la cual prohíbe cierta conducta “es típica” por el contrario en el segundo supuesto cabe la posibilidad de que exista algunos límites o presupuestos objetivos de una causal de justificación.

3.1.13. *Ejercicio legítimo del error de Prohibición culturalmente condicionado*

El ejercicio legítimo del error de prohibición no es más que otra cosa que el derecho a invocar esta figura jurídica cuando el autor de una comete una conducta ilícita sin conocimiento de que está prohibida en el ordenamiento jurídico y específicamente cuando nos referimos al error de prohibición culturalmente condicionado el autor debe cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para poder invocar este derecho, y en ese sentido Palacios menciona lo siguiente “Se trata de una circunstancia que exonera de responsabilidad penal y que debe cumplir rigurosamente con requisitos tanto jurídicos como fácticos para que pueda ser invocada con éxito, llevando consigo la extinción de la pena. En caso contrario, si el error es evitable, se configura el acto delictivo y el error solo resultará en la reducción de la sanción penal impuesta por el Estado. Es importante destacar que, en situaciones de asesoramiento profesional, se establece que el simple consejo improvisado de un abogado o experto es suficiente para considerar el error como invencible (Palacios Cárdenas, 2021).

4. Derecho Administrativo, naturaleza jurídica, concepto y clasificación y su potestad sancionadora como órgano Estatal

4.1. Definición Técnica y Naturaleza

El derecho administrativo se encarga de crear las normativas que regulan la organización, los recursos y los procedimientos operativos de las entidades gubernamentales, además de gestionar la interacción entre estas entidades y los ciudadanos. En términos técnicos, el derecho administrativo es la rama del derecho que abarca todas las normas, leyes, reglamentos y principios relacionados con la organización del Estado, la forma de los actos de la administración pública y la manera en que el Estado (ente administrador) se relaciona con los ciudadanos (administrados).

Por su parte el Instituto ILCJ nos menciona que

El derecho administrativo es el conjunto de normas y principios que regula la Administración Pública. es decir, esta rama del derecho público tiene como función regular la organización, funcionamiento, poderes y deberes de la Administración pública y otros, ya sean estas personas jurídicas (empresas) o una persona natural (individuos).

El derecho Administrativo pertenece a la rama del derecho público y por ende es de naturaleza Pública y encuentra su base legal en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Además, señala el Instituto Latinoamericano de capacitaciones Jurídicas, en adelante ILCJ, el derecho administrativo no solo es regulado por la ley ya mencionada sino también se refiere a las instituciones estatales que emiten actos administrativos con el objetivo de hacer cumplir la ley, como los Ministerios, Organismos Públicos, el Congreso, gobiernos regionales y locales, entre otros. Después de agotar los recursos dentro de las instancias administrativas, se tiene la opción de recurrir al Poder Judicial para verificar la legalidad de los actos emitidos.

4.2. Los Principios del Derecho Administrativo

Los principios generales del derecho administrativo se encuentran regulados en la Ley 27444 (Ley de procedimiento Administrativo General) y son los siguientes: Principio de legalidad (Constitucional vigente en su art. 2, inciso 24, literal d). entre ellos tenemos al Principio del debido procedimiento (se sustenta en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú). Principio de impulso de oficio (hace referencia a que las autoridades administrativas competentes por iniciativa propia deben impulsar el procedimiento sin que medie de por media una denuncia). Principio de razonabilidad, Principio de informalismo, Principio de imparcialidad, Principio de presunción de veracidad, Principio de celeridad, Principio de buena fe procedimental, Principio de

eficacia, Principio de participación, Principio de verdad material, Principio de simplicidad, Principio de predictibilidad o de confianza legítima, Principio de uniformidad, Principio de privilegio de controles posteriores, Principio de responsabilidad, Principio del ejercicio legítimo del poder, Principio de acceso permanente (TUO DE LA LEY N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL).

4.2.1. *La Potestad Sancionadora*

La facultad sancionadora del Estado, también conocida como *ius puniendi*, representa la capacidad que posee el Estado para aplicar la ley a los ciudadanos. Este poder se manifiesta tanto en el ámbito judicial como en el ejecutivo, siendo el Derecho Penal una herramienta para garantizar el acatamiento de la ley. No obstante, su implementación se reserva como último recurso, destinado a situaciones extremadamente graves. En todo momento, se prioriza la imposición de la ley a través de procesos civiles o administrativos, siempre que sea factible.

Cuando la Administración pública ejerce su facultad disciplinaria, impone sanciones como resultado de infracciones previas. En este contexto, es la propia Administración y no los jueces la que aplica castigos por las transgresiones al ordenamiento jurídico, lo que constituye el ejercicio de la potestad sancionadora. Dentro de esta potestad, se pueden distinguir dos tipos de sanciones: aquellas destinadas a proteger el orden general, que guardan una mayor similitud con la facultad punitiva penal, y las orientadas a salvaguardar el funcionamiento interno del aparato administrativo, como las sanciones disciplinarias que se abordan en este análisis. No obstante, antes de profundizar en este tema, es necesario realizar algunas precisiones sobre el Derecho sancionador y las sanciones de carácter general (Bernal, 2008).

4.2.2. *Fundamentos de la actuación sancionadora de la administración Pública* El Ministerio de Justicia de Derechos Humanos del Perú ha señalado que

En nuestra legislación nacional se ha venido aceptando de manera sesgada la facultad de las entidades Estatales para determinar infracciones y aplicar sanciones administrativas en casi todos los sectores de la vida social en las que se encuentra regulado por el Derecho Administrativo. (2017, p.10)

Además, se menciona que la jurisprudencia comparada ha señalado diversas razones prácticas que respaldan la aplicación de sanciones por parte de la Administración. Estas razones incluyen la intención de evitar sobrecargar a la administración de justicia con la

atención de infracciones de menor gravedad y proporcionar una mayor eficacia al sistema punitivo en relación con los delitos de menor importancia.

5. Legislación Constitucional, Penal y Administrativa nacional aplicable

La legislación aplicable es: Constitución Política del Perú de 1993, el Código Penal 1991 y leyes especiales, el TUO de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el TUPA de Procedimiento Administrativo General, la Ley General de la Administración Pública, la Ley N. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N. 27783, la Ley Orgánica de Municipalidades, el Procedimiento Administrativo Disciplinario Marco de la Ley del Servicio Civil, el Reglamento Procedimiento Administrativo Sancionado, la **Ley N. 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y, el Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.**

6. Error de Prohibición Culturalmente Condicionado frente a los derechos de una víctima en delitos contra la libertad sexual

6.1. Inimputabilidad y el art. 15 del Código Penal peruano

6.1.1. *Imputabilidad*

En términos sencillos la imputabilidad consiste en la capacidad que posee una persona para comprender el carácter delictuoso de su conducta y de poder evitarlo, en este sentido se refiere que una persona será imputable siempre y cuando es capaz de dirigir su conducta de acuerdo al orden social ya establecido legalmente, tal como Quiroz citado por Sheyla Suarez en su trabajo de grado nos señala que “Será considerado imputable aquel individuo que tenga la capacidad de comprender la extensión de sus acciones y de guiar su comportamiento”. La habilidad para comprender el alcance de las acciones se refiere a la capacidad del sujeto para identificar las causas objetivas de sus actos, anticipar su desarrollo y consecuencias, así como comprender el sentido y significado social de sus acciones. Por otro lado, la capacidad de dirigir la conducta se relaciona con la habilidad del sujeto para reflexionar sobre su actitud hacia sus instintos e impulsos, superarlos y, por ende, adquirir conciencia de sí mismo. Este individuo, aunque posea instintos, tiene la capacidad de controlarlos y seleccionarlos según la situación específica. La imputabilidad,

por lo tanto, implica una determinada capacidad de voluntad basada en la posibilidad de conocer (Suarez, 2015).

6.1.2. *Inimputabilidad*

La inimputabilidad hace referencia a que el sujeto activo del delito no posee la capacidad de comprensión que se requiere para poder aplicar una sanción penal aplicados en aquellos supuestos prescritos en la norma es así que para Jakobs (1995) “Esta causa de exculpación refiere que, si el autor no posee la capacidad síquica de comprender la antijuricidad o si poseyéndola no está en la capacidad de actuar de modo distinto, no debe ser sancionado”.

6.2. **Artículo 15 CP Error de Prohibición Culturalmente Condicionado**

La inclusión del término “error de comprensión culturalmente condicionado” se llevó a cabo con el propósito de eliminar el trato despectivo y malintencionado hacia los indígenas y nativos de la Selva, tal como estaba establecido en el Código derogado. De esta manera, el artículo 15 de la normativa mencionada establece que aquel individuo que, debido a su cultura o costumbre, comete un acto punible sin poder comprender la naturaleza delictiva de su acción o actuar de acuerdo con esa comprensión, estará exento de responsabilidad. En casos en los que esta posibilidad se vea disminuida por la misma razón, la pena será atenuada (Cisneros, 2018).

La redacción paradójica de dicho contenido condujo a su configuración como Principio del formulario “sumilla” al “error de tipo culturalmente condicionado” ya que el alcance mencionado no está incluido en la redacción original del Código y no ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina. En relación con este aspecto y en cuanto a los fundamentos teóricos, es necesario destacar algunos conceptos.

Villavicencio señala que, “no es novedosa la introducción de la figura del error de comprensión culturalmente condicionado”; sin embargo, no se utiliza frecuentemente en casos de naturaleza sexual materia de análisis.

Zaffaroni, en este aspecto, indica que el error de prohibición (del cual se origina el error de tipo culturalmente condicionado) se refiere a la falta de comprensión de la ilicitud del acto y aclara que cuando es directo, aborda el conocimiento de la norma penal, su vigencia y aplicabilidad. Además, sostiene que el error de comprensión se refiere a la incapacidad de internalizar y que la comprensión debe interpretarse como el nivel más elevado de comprensión humana que implica la internalización (Zaffaroni, 1994).

6.2.1. *Configuración del delito de violación sexual legislación vigente*

Para la configuración de este delito se tiene que cumplir la norma prohibitiva del art. 173 del Código Penal, además de cumplir con los elementos subjetivos que en doctrina se menciona, en este supuesto como lo señala BOIX REIG y ORTS BERENGUER citado por la Defensoría del Pueblo “La conducta debe ser cometida a título doloso, por lo que no es posible su comisión culposa”. En consecuencia, para calificar este tipo de delito el autor del delito conoce que su conducta delictiva y aún así toma la libre decisión de hacerlo que es conocido como elemento subjetivo, siendo para el caso el dolo, no existe la calificación del delito de violación sexual a título culposo (Defensoría del Pueblo, 2007).

En tal sentido continuando con la Defensoría del Pueblo que hace mención lo siguiente:

En su descripción típica, este delito no requiere, a diferencia del tipo de violación sexual forzado (artículo 170°), de la concurrencia de medios de coacción (amenaza grave y violencia), bastando solo el acceso carnal (vaginal, anal y bucal) con el menor de edad o por este a favor del autor o de un tercero a través de la introducción de objetos o parte del cuerpo por algunas de las dos primeras vías. No obstante, es importante advertir que la existencia de violencia o intimidación debería ser tomada en cuenta a fin de determinar la pena a imponer. (Defensoría del Pueblo, 2007)

6.2.2. *Aplicación de justicia penal basada en las costumbres de “comunidades nativas y campesinas”*

De acuerdo con Víctor Alvares quien también recalca que

Según Alvares (2003) se reconoce a las comunidades campesinas y nativas potestad normativa o reguladora, potestad jurisdiccional y su propia institucionalidad. Ello significa la posibilidad de las comunidades de autorregularse, podrá expedir normas, y la facultad de administrar justicia. El rol exclusivo del Estado de mantenimiento del orden, del control social, será compartido, como ya se indicó, por estas comunidades con la limitación de no violar los derechos humanos. (p. 187)

En nuestra actualidad observamos que los grupos indígenas o integrantes de las comunidades nativas y campesinas vienen haciendo uso de sus costumbres para aplicar justicia en delitos menores, el Estado no interviene en ello y para los delitos más graves el Estado podría intervenir en un procedimiento jurídico en el fuero común cuando las autoridades de estas comunidades lo entreguen para que se le aplique las normas del

proceso común sin embargo este debe llevarse a cabo respetando y teniendo en cuenta las costumbres de los mismos por ejemplo hay comunidades nativas donde es aceptable que las niñas de 14 años contraigan matrimonio o una unión de hecho y no se considera delito es este caso el mantener relaciones sexuales con la menor como lo es en el ordenamiento jurídico nacional.

6.2.3. *Error de prohibición culturalmente condicionado en la legislación peruana*

A través de los precedentes fundamentados en el artículo 15 del Código Penal, es importante resaltar que se analiza especialmente la disposición para aquellas personas que no están familiarizadas con el código legal debido a sus diferentes patrones culturales. Esta distinción no se basa en la falta de imputabilidad o inferioridad, sino que busca establecer un tratamiento diferenciado para aquellos individuos que pertenecen a otras culturas o presentan características culturales diversas (Ramos Idrogo, E. 2019).

- **Interpretación de la doctrina**

En la justificación del Código Penal de 1991, se señalan como novedades, en comparación con el Código anterior, en primer lugar, la manera de regular el error de tipo legal y el error de prohibición, siguiendo el enfoque del Código Penal alemán, y, en segundo lugar, la introducción del término “error de comprensión culturalmente condicionado” con el propósito de eliminar el trato inapropiado hacia los indígenas y nativos de la Selva que estaba presente en el Código anterior.

Como se puede observar, el artículo 15 del Código Penal peruano establece que una persona que, debido a su cultura o costumbres, comete un acto punible sin poder comprender la naturaleza delictiva de su acción o actuar de acuerdo con esa comprensión, será eximida de responsabilidad. En casos en los que esta posibilidad se vea disminuida por la misma razón, la pena será atenuada. Aunque ha generado pocos comentarios entre los juristas peruanos, estos coinciden en interpretar que el artículo 15 aborda específicamente el error de comprensión culturalmente condicionado.

Zaffaroni define el error de prohibición como aquél que afecta la comprensión de la ilicitud del acto, indicando que, cuando es directo, se refiere al conocimiento de la norma penal, su vigencia y aplicabilidad. También sostiene que el error de comprensión implica “la inexistencia de la internalización”, utilizando el término comprensión para referirse al nivel más elevado de comprensión humana que incluye la internalización. En relación con este último aspecto, Villavicencio también aborda el tema.

En nuestra opinión, debemos considerar las diferencias culturales como causas de inimputabilidad como precisa Zaffaroni, para estatuir una circunstancia de inculpa-

- **Aplicación judicial del error de prohibición culturalmente condicionado**

El acceso a las resoluciones dictadas por la Corte Suprema es limitado, debido a que no son oficialmente publicadas, precisamente por su carácter de reservado en este tipo de casos. Las publicaciones particulares son limitadas e incompletas. Esta situación absurda impide que se pueda determinar qué criterios de interpretación han sido establecidos de modo a que se pueda hablar de jurisprudencia, por ejemplo, respecto a la aplicación del art. 15 del Código Penal.

La manera como se invoca el art. 149 de la Constitución, los usos y costumbres de los procesados e, implícitamente, el art. 15 del Código Penal constituye un error grave al momento de valorarlos, no se respeta el carácter multicultural de la sociedad peruana, así como tampoco garantiza la protección de los derechos humanos.

- **Conflicto de diversos sistemas de valores**

Los casos contemplados en el artículo 15 del Código Penal corresponden a situaciones en las que surge un conflicto cultural, indicando la existencia de diferentes sistemas de valores. Por un lado, está la cultura que ha moldeado la personalidad del autor del delito, y por otro lado, la cultura cuyos valores son respaldados por la ley aplicada por el representante del grupo social predominante (Pérez, 2016, p. 119).

A partir de una solución de justificación se pueden determinar cierto elementos para que la objeción de conciencia comporte indicaciones jurídico-penales; un deber impuesto por el ordenamiento jurídico cumplimiento sea inevitable y, en el ámbito penal ha de derivarse de una norma jurídico penal (mandato o prohibición), que a esto se le oponga el dictamen de conciencia como al menos un deber moral (o un supuesto derecho subjetivo cuya existencia real hay que discernir); y que ambos se hallen en relación de colisión, esto es, que el incumplimiento del deber se apoye precisamente en la objeción de conciencia, si es que esta pueda llegar a prevalecer como resultado de la ponderación entre ambos; y, por su supuesto, que el sujeto se haya decantado para satisfacer el para él imperativo moral en perjuicio del deber jurídico, pues, de lo contrario su comportamiento carecería de interés para el derecho.

El Perú al ser un país que se caracteriza por una gran variedad tanto en su cultura, en su idioma, en su origen étnico, resultan de ello una serie de conflictos respecto de las normas que rigen el derecho peruano oficial que es de conocimiento general y por su parte estos grupos sociales con diferentes culturas, diferente origen y diferentes leguas en ocasiones estas normas no le pueden ser aplicables puesto que se encuentran fuera de su alcance para poder comprenderlas y conocerlas y en ese sentido pues el derecho

oficial no puede obligar o imponer sus normas a donde no podrán llegar para la respectiva administración de justicia es por ello que el Estado faculta a las autoridades de estos grupos sociales que se ubican en zonas alejadas de nuestra selva o de la serranía a administrar y aplicar justicia dentro de sus territorio, con observancia al debido respeto de los demás derechos fundamentales.

- **Falta de comprensión o falta de determinación del carácter delictuoso del comportamiento**

Para Pérez, L. (2016) el error de comprensión culturalmente condicionado se considera una eximente absoluta cuando, debido a causas culturales o de costumbre, el individuo no puede comprender la naturaleza delictiva de su comportamiento o, aun comprendiéndola, no puede actuar de acuerdo con esa comprensión. El primer escenario implica la incomprendibilidad, lo que significa que el individuo entiende la situación, pero dada su experiencia de vida, le resulta inconcebible como una pauta de conducta a seguir (p. 121).

Indica el autor que en esta circunstancia el derecho no puede obligar al sujeto a aceptar una norma penal oficial por más que la pueda comprender, debido a que por razones de origen pertenece a un sistema cultural diferente y por ende tienen costumbres diferentes al de la mayoría es aquí donde se encuentra la colisión entre una norma penal y la costumbre que es válidamente reconocida por el derecho vigente.

- **Grado de integración con el sistema cultural oficial: Vencibilidad del error**

Para Villavicencio Terreros el error puede ser vencible para los supuestos casos de conciencia disidente. Pues el art. 15 del Código Penal establece que de demostrarse la vencibilidad del error podrá atenuar la pena a imponerse y por otra parte no se aplicaría la vencibilidad del error en supuestos de tratarse de sujetos provenientes de las diferentes comunidades nativa y campesinas porque se trataría de una imposición de los valores de la cultura predominante sobre las minorías.

Para la aplicación del mencionado artículo dependerá, del nivel de moralidad de la persona que ha llevado a cabo la acción catalogada como delito en el Código Penal. En situaciones de relaciones sexuales con un menor de edad, según la tradición del servinacuy, esta normativa se hará efectiva en el caso de un individuo indígena que tenga escasos o esporádicos vínculos con la cultura predominante, según la evaluación correspondiente. No obstante, esto no excluye la posibilidad de que, a pesar de sus habilidades personales, puede haberse equivocado sobre el carácter prohibido de las relaciones sexuales con

menores de edad. En este caso se le aplicara el artículo 14 del Código Penal (Pérez, L. 2016).

- **Peritaje Antropológico**

Cuando se trate de casos de “diversidad sociocultural” es de vital importancia la peritación antropológica y del sociólogo, para poder formarse un juicio más amplio sobre el fenómeno que puede generar imputabilidad.

El juez exigirá, la necesidad de llevar a cabo evaluaciones antropológicas es esencial para determinar la afiliación de una persona a un sistema concursal específico. Asimismo, la realización de pericias comunales se torna necesaria con el objetivo de identificar las conductas que están legalmente permitidas dentro de una cultura determinada (Perez, A. 2003).

El peritaje antropológico es fundamental de ello dependerá el futuro del investigado, a raíz de este peritaje realizado minuciosamente por profesionales expertos en la materia para que el juzgador pueda consolidar un juicio más amplio y certero sobre si corresponde o no la aplicación de dicho artículo.

- **Consecuencias jurídicas del error de comprensión culturalmente condicionado y de conciencia disidente**

Para el supuesto del error de comprensión culturalmente condicionado se excluirá la culpabilidad y cualquier sanción de carácter penal, mientras que para la objeción de conciencia o disidencia solo llevaría a una reducción de la culpabilidad y la sanción de naturaleza penal. Los fundamentos que respaldan esta postura se basan en los conceptos de cultura y costumbre. En este contexto, la noción de costumbre sugiere según Pérez, L. (2016) que “la capacidad de comprensión se ve simplemente disminuida”, mientras que la referencia a la cultura indica que “quien, debido a su cultura, no puede entender que su conducta constituye un delito”, eximiría su responsabilidad penal (p. 126).

De lo antes citado se puede rescatar lo siguiente: “Se podrá eximir de toda responsabilidad penal en el supuesto de poder demostrar que el sujeto actuó bajo un sistema de cultura y de valores distinto, es decir bajo las eximentes que regula el artículo 15° del código penal peruano”.

6.3. El derecho penal y el derecho administrativo

Debemos considerar que todos los elementos teóricos y conceptuales del “pluralismo jurídico” Debido a su implicación opuesta a las disposiciones excluyentes y coercitivas

del Derecho Oficial, que constituye la base para la autoridad del Estado en ejercer su poder coercitivo sobre la población, no serán examinados en esta sección.

El modelo abordado es histórico en todos los sistemas jurídicos, ya que los “valores” que sustentan el poder y definen los “elementos contrarios” al sistema son equiparables en todas las culturas y momentos históricos a lo largo de la historia universal. Por tanto, la decisión de centrarse exclusivamente en el modelo impuesto por el derecho oficial en este capítulo tiene como objetivo exponer únicamente el contexto teórico aplicable a lo “general” y permitir la evaluación del contexto “problemático” en otro capítulo específico.

Con este enfoque teórico, se examina el elemento coercitivo de la Jurisdicción que se aplica cuando surgen situaciones de conflicto con la jurisdicción especial de las comunidades nativas y campesinas en el país.

El Estado debe intervenir frente a las falencias de normas existentes, por las que un ideal tan noble y sublime como es la justicia no se cumple. De esta manera, se analizará si el derecho administrativo debe intervenir en casos como estos regulando y estableciendo los casos concretos que no permiten una intervención penal, teniendo en cuenta el derecho consuetudinario y/o el derecho de las minorías, debiendo ser respetado en casos establecidos expresamente frente a casos generales de la sociedad.

6.4. Jurisprudencia sobre el error de prohibición culturalmente condicionado

6.4.1. ACUERDO PLENARIO N. 1-2009-CJ -116

La Corte Suprema de Justicia de la República emitió el Acuerdo Plenario N. 1-2009-CJ-116 el 13 de noviembre de 2009, con el objetivo de legitimar la labor jurisdiccional de algunas rondas campesinas donde no existen comunidades campesinas, para lo cual se realizó una “interpretación constitucional”, reconociendo la legitimidad y la autonomía de las rondas campesinas para administrar justicia (Pérez, L. 2016).

6.4.2. SENTENCIA DE CASACIÓN 337-2016

De acuerdo con la Sala Penal Permanente, según el recurso de casación 337-2016, en la ciudad de Cajamarca, se trata de un caso de agresión sexual a una menor de edad. En las instancias iniciales y de apelación, el acusado fue condenado a una pena privativa de libertad de treinta y cinco años, además de una reparación civil de cinco mil soles. En casación se discutió referente al artículo 15 del Código Penal del error de comprensión porque en audiencia de pruebas no se consideró la declaración del perito antropólogo

quien es el indicado para resolver cuestiones de arraigo cultural de las sociedades, dándole la razón al imputado.

6.4.3. *EXP. N. 02083-2010-PHC/TC LORETO*

Según el documento 02083 del 2010 – PHC/TCS, en la ciudad de Loreto, se presenta una solicitud de habeas corpus ante el Tribunal Constitucional en contra de la sentencia de segunda instancia, la cual impuso una pena de dieciocho años de privación de libertad efectiva al acusado por el delito de violación sexual a una menor de edad. La defensa del imputado argumenta que no se ha respetado el debido proceso, y el Tribunal Constitucional emitió un fallo indicando que no era apropiado, ya que el juez constitucional no tiene la facultad de determinar conductas penales y que el hecho y la petición carecían de fundamentos constitucionales.

6.4.4. *RECURSO DE NULIDAD 1706-2018, LAMBAYEQUE*

Se interpuso recurso de Nulidad contra sentencia del 20 de julio del 2018 a fojas (275) que emitió la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que condenó a Heredia Arias como autor de delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación de menor de edad, en el cual se le condenó con una pena privativa de libertad de 5 años, la defensa alega que se vulneró el debido proceso y cuestionó que en el nuevo juicio no se cumplió con lo ordenado en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N. 3085-2012, en el cual se establece que para aquellos delitos en los que se invoca el artículo 15 del Código Penal se debe realizar un examen antropológico de la localidad y sus costumbres, puesto que el imputado y a la agraviada pertenecen a un caserío alejado parte de la serranía de Cajamarca donde las costumbres de tener relaciones de convivencia a temprana edad es aceptada, la Corte superior se pronunció al respecto alegando que la defensa no presentó oportunamente una pericia antropológica y que los agravios expuestos por la defensa no resultan amparables, por cuanto no se ha logrado acreditar la configuración del error de comprensión culturalmente condicionado, por el cual deciden no declarar nulidad de la sentencia.

6.4.5. *Elementos estructurales del error de comprensión culturalmente condicionado*

Para determinar el error culturalmente condicionado es necesario conocer su estructura y para entender de qué se trata esto, Jorge Pérez hace mención tres elementos que abordaremos a continuación.

6.5. *Conflicto de diversos sistemas de valores*

Para Pérez, L (2016) los casos contemplados en el artículo 15 del Código Penal son aquellos en los que se evidencia un conflicto cultural, lo que implica la existencia de distintos sistemas de valores. Por un lado, está la cultura en la cual el autor del delito ha moldeado su personalidad, y por otro lado, está la cultura cuyos valores son respaldados por la ley que aplica el representante del grupo social predominante (p. 119).

A partir de una solución de justificación se pueden determinar ciertos elementos para que la objeción de conciencia comporte indicaciones jurídico-penales; un deber impuesto por el ordenamiento jurídico cumplimiento sea inevitable y, en el ámbito penal ha de derivarse de una norma jurídico penal (mandato o prohibición), que a esto se le oponga el dictamen de conciencia como al menos un deber moral (o un supuesto derecho subjetivo cuya existencia real hay que discernir); y que ambos se hallen en relación de colisión, esto es, que el incumplimiento del deber se apoye precisamente en la objeción de conciencia, si es que esta pueda llegar a prevalecer como resultado de la ponderación entre ambos; y, por su supuesto, que el sujeto se haya decantado para satisfacer el para él imperativo moral en perjuicio del deber jurídico, pues, de lo contrario su comportamiento carecería de interés para el derecho (Pérez, L. 2016).

El Perú al ser un país que se caracteriza por una gran variedad tanto en su cultura, en su idioma, en su origen étnico, resultan de ello una serie de conflictos respecto de las normas que rigen el derecho peruano oficial que es de conocimiento general y por su parte estos grupos sociales con diferentes culturas, diferente origen y diferentes lenguas en ocasiones estas normas no le pueden ser aplicables puesto que se encuentran fuera de su alcance para poder comprenderlas y conocerlas y en ese sentido pues el derecho oficial no puede obligar o imponer sus normas a donde no podrán llegar para la respectiva administración de justicia es por ello que el Estado faculta a las autoridades de estos grupos sociales que se ubican en zonas alejadas de nuestra selva o de la sierranía a administrar y aplicar justicia dentro de sus territorios, con observancia al debido respeto de los demás derechos fundamentales.

6.5.1. *Falta de comprensión o falta de determinación del carácter delictivo del comportamiento*

Según Pérez, L. (2016) el error de comprensión culturalmente condicionado constituye una eximente absoluta cuando, debido a factores culturales o de costumbre, el agente no puede comprender la naturaleza delictiva de su conducta o, aun comprendiéndola, no puede orientarse de acuerdo con esa comprensión. En el primer caso, se trata de la

incomprensibilidad, lo que implica que el autor entiende, pero, dada su experiencia de vida, le resulta inconcebible como una pauta de comportamiento a seguir (p. 121).

Indica el autor que en esta circunstancia el derecho no puede obligar al sujeto a aceptar una norma penal oficial por más que la pueda comprender, debido a que por razones de origen pertenece a un sistema cultural diferente y por ende tienen costumbres diferentes al de la mayoría es aquí que se encuentra la colisión entre una norma penal y la costumbre que es válidamente reconocida por el derecho vigente.

6.5.2. El error de prohibición culturalmente condicionado, el derecho administrativo y su aplicación judicial en el Distrito judicial de Ucayali

Hemos realizado un trabajo de campo que complementa el elemento dogmático y jurisprudencial, a fin de que permita manejar hipótesis reales y no solo académico. Es en este sentido que se realizaron encuestas y entrevistas en la comunidad nativa de Sepahua, en la cual se pudo realizar estas valoraciones estadísticas con el apoyo de personas sociables y con deseos de trabajar y apoyarnos en la investigación.

6.5.3. Planteamiento del error de prohibición culturalmente condicionado en casos de violación de libertad sexual de menor de edad entre 12 y 14 años

Conforme a los datos estadísticos de nuestro trabajo de campo en la Comunidad Nativa de Sepahua, se puede tener establecido que más del 51% (cincuenta y uno por ciento) de mujeres de esta comunidad nativa se inician sexualmente a la edad de 12 años. Ello significa que, niñas de 12 y 13 años mantienen relaciones sexuales en un gran porcentaje, esto es sin duda porque considera esta comunidad realmente que, no es un delito no es malo mantener relaciones sexuales a esta edad. Es en este sentido que procedemos a realizar una revisión dogmática del pensamiento académico sobre esta materia.

Podemos apreciar de los planteamientos de los juristas académicos internaciones que, el Estado tiene la obligación de respetar los derechos no solo de las comunidades nativas o campesinas de raigambre, sino que deben respetar también el derecho de las minorías.

La autora refiere que, la justicia ordinaria o común, debe considerar que existen dos jurisdicciones, en la otra no puede intervenir por tratarse de un ordenamiento jurídico diferente, basado en el derecho consuetudinario, amparado en Tratados internacionales y en la Constitución Política del Perú de 1993.

En un proceso penal no es suficiente conocer el elemento objetivo del tipo, que es haber mantenido relaciones sexuales o acceso carnal con la menor de edad, sino que se requiere además analizar el elemento subjetivo, precisamente para saber no solo si era un uso y costumbre, sino además para determinar si fue o no engañado por la menor de edad. La inclusión del concepto conocido como “error de comprensión culturalmente condicionado” tuvo como objetivo eliminar el trato despectivo y malintencionado hacia los indígenas y nativos de la Selva que se encontraba presente en el Código derogado. Así, el artículo 15 de la norma reformada establece que aquel individuo que, debido a su cultura o costumbre, cometa un acto punible sin poder comprender la naturaleza delictiva de su acción o sin poder actuar de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. En casos en que esta posibilidad se encuentre disminuida por la misma razón, se reducirá la pena correspondiente (Cisneros, 2018).

En nuestro país, el error de prohibición culturalmente condicionado conforme a norma penal expresa (art. 15 Código Penal) y de acuerdo a la Constitución Política del Perú (art. 149) solo puede ser utilizado en comunidades nativas y campesinas.

6.5.4. Intervención del Derecho Administrativo para regular las falencias en el área penal

Si llegamos a la conclusión de que el error de prohibición culturalmente condicionado es realmente un derecho consuetudinario que tiene norma legal expresa, norma constitucional expresa y Tratados, pero a pesar de ello los representantes del Ministerio Público y/o los jueces no la respetan. Entonces, podemos decir que es necesario plantear la viabilidad de establecer mediante una norma administrativa la posibilidad de dejar establecido que, en las comunidades nativas y campesinas que así lo declaren por escrito, no puede intervenir la jurisdicción ordinaria frente a casos de presunta violación sexual de menor de 14 años de edad.

Así, el tema penal materia de investigación, podría ser vinculado a principios del derecho administrativo, con la importancia del mismo, sus características, su objeto, los sujetos que forman parte de ella, la organización, sus efectos, la estructura orgánica. Concluimos que las normas administrativas que se proponen son estatales o sería propia de la comunidad nativa de Sepahua y, de ser así, si estas normas pueden ser respetadas o no por el resto de la sociedad peruana, sobre todo por el Ministerio Público o el Poder Judicial.

El Estado debe intervenir frente a las falencias de normas existentes, si el ideal tan noble y sublime como es la justicia no se cumple, entonces debe proceder a regularizarse

esta situación. El derecho administrativo debe intervenir en situaciones de esta naturaleza, regulando y estableciendo los casos concretos que no permitan una intervención penal del fuero común, porque se encuentran dentro de su derecho consuetudinario y/o porque el derecho de las minorías también debe ser respetado en casos establecidos expresamente frente a casos generales de la sociedad.

Siendo de esta forma necesario elaborar un proyecto de Ley que establezca la normativa legal expresa, señalando que las comunidades campesinas y nativas, que cuenten aún con este derecho consuetudinario de mantener relaciones sexuales un mayor de edad con una menor de 14 años, debe tenerlo por escrito y, para ello, el Estado debería llevar a cabo una capacitación para todos los jefes de estas comunidades en nuestro país, a efectos que comprendan la necesidad de su regulación interna.

A la vez, es necesario mencionar que el Estado debe considere que actualmente existe la tendencia dogmática del derecho de las minorías, que se extiende en Europa actualmente, a través del cual no se requiere que este tipo de comportamientos que son materia de la investigación sean de larga data o de derecho consuetudinario, sino que basta que lo adopten determinado grupo humano, para que deba ser reconocido por el Estado.

7. Conclusiones

- a) Nuestro ordenamiento jurídico contempla una variedad de dispositivos legales, los cuales están enfocados a la tutela de derechos de las comunidades nativas y campesinas, siendo tratadas con una protección especial por su identidad cultural.
- b) La aplicación y efectividad de los diferentes dispositivos legales para personas provenientes de comunidades nativas y campesinas por casos de violación sexual, están siendo sobre cauteladas, vulnerándose derechos fundamentales de las personas expresamente protegidos por Ley.
- c) Las prácticas sexuales entre una persona mayor de edad y menores de edad en comunidades nativas, cuando son conocidas por autoridades de nuestro ordenamiento jurídico, han llevado a condenar a personas que tienen un derecho consuetudinario diferente y protegido por la Constitución y la Ley penal.
- d) Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la aplicación de una sanción administrativa que se pueda ejercer en la misma comunidad nativa o campesina, con la finalidad de proteger a los miembros de la propia comunidad.

- e) Se debe excluir de la protección indicada previamente a los miembros de la comunidad que ya tienen conocimiento que mantener relaciones sexuales con menores de 14 años de edad es un delito, a pesar de no ser delito para su comunidad.
- f) Se debe elaborar un proyecto de Ley que establezca una normativa legal expresa, señalando que, las comunidades campesinas y nativas que cuenten aún con este derecho consuetudinario de mantener relaciones sexuales un mayor de edad con una menor de 14 años, debe tenerlo por escrito y, para ello, el Estado debe llevar a cabo una capacitación para todos los jefes de estas comunidades en nuestro país, a efectos que comprendan la necesidad de su regulación interna y evitar procesos penales y condenas cuando no corresponden.
- g) Durante la realización del trabajo de campo en el Poder Judicial y Ministerio Público de Ucayali, no encontramos expediente alguno ni capeta fiscal en la que se haya planteado un proceso inmediato en este tipo de casos penales, por lo que no existe afectación de derechos para los investigados de estos casos.

Referencias

- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (3.^a reimp.) (pp. 79-90). Edit. Temis.
- Bernal, F. (2008). *Derecho Administrativo*. Escuela Superior de Administración Pública Augusto Álvarez Collazos.
- Binder, A. M. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial AD-HOC.
- Bustos Ramirez, J. (1974). Consideraciones en torno del injusto. *Nuevo Pensamiento Penal* (Vol. 1) (2.^a ed.). p. 13-42
- Bustos Ramirez, J. (1980). Significación social y tipicidad. *Doctrina Penal*, (11), p. 17-33.
- Bustos Ramirez, J. (1994). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (4.^a ed. aumentada, corregida por H. Hormazábal). Editorial ARIEL.
- Bramont Arias, L. y Bramont-Arias Torres, L. A. (1995). *Código Penal anotado* (1.^a ed.). Editorial San Marcos.
- Bramont Arias, L. (2017). El Error en el Derecho Penal. *Derecho y Sociedad*, p. 125

- Cancio Melia, M. (1994, enero - junio). La teoría de la adecuación social en Welzel. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (3), 29-66.
- Cerezo Mir, J. (1994). *Curso de Derecho Penal español. Parte General I (Introducción. Teoría jurídica del delito)*, El delito como acción típica. Evolución del concepto del tipo (4.ª ed.). Tecnos. p. 323 – 341.
- Cisneros, F. (2018). *Derecho penal y diversidad cultural: Bases para un dialogo intercultural*. Tirant lo Blanch.
- Cobo Del Rosal, M. y Vives Anton, T. S. (1996). *Derecho Penal. Parte General*, conforme al C.P de 1995 (4.ª ed.) (pp. 281-288). Tirant lo Blanch.
- Defensoría del Pueblo. (2007). *Informe 126 - La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescentes*. Biblioteca Nacional del Perú.
- Gimeno Sendra, J. V. (1977). *La Querrela*. Bosch.
- Gonzales, M. (2015). *El Error de Comprensión Culturalmente Condicionado, regulado en el artículo 15º del código penal, y la vulneración de los derechos de las Comunidades Nativas e Indígenas* [Tesis para optar el grado de abogado, Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/items/a22f7639-fbca-4a03-857c-e136fb8e5143>
- Guzmán Napuri, C. (2015). Los principios generales del derecho. *IUS REIVISTA*, (38), 228-249.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal. Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación, La punición estatal* (Trad. de J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo). Marcial Pons Ediciones Jurídicas. (p. 03-37).
- Maier, J. B. J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino* (Vol.1). Hamurabi.
- Ministerio de Cultura del Perú. (2014, setiembre). *La Diversidad Cultural en el Perú* (1.ª ed.). Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Biblioteca Nacional del Perú. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534114/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>
- Miranda, E. (2021). La justicia penal de las comunidades nativas y campesinas en el Perú. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villareal*, 17.

- Palacios Cárdenas, E. (2021). Error de Prohibición y Asesoramiento Profesional - Caso Leo Mesi. *UDA Law Review*, p. 129.
- Peña Cabrera, R. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la Parte General* (3.ª ed.). Editora y distribuidora jurídica Grijley.
- Perez Alvares, V. (2003). El Derecho Penal frente a la Diversidad Cultural. *Derecho & Sociedad* (20.ª ed.). p. 187.
- Pérez López, J. (2016). *El error en el derecho penal. Un enfoque legislativo doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Quiroz Salazar, W. (2002). *Lecciones de Derecho Penal General*. Fondo Editorial Universidad Alas Peruanas – Facultad de Derecho y CC.PP.
- Ramos Idrogo, E. (2019). *El error de comprensión Culturalmente Condicionado frente al derecho fundamental identidad étnica y cultural* [Trabajo de grado para obtener el título de Abogada, Universidad Señor de Sipán].
- Romero, C. M. (2004). *Las transformaciones del Derecho penal en un mundo en cambio* (Vol. 1). ADRUS.
- Rubio Correa, M. (1991). *Error e ignorancia - El saber Jurídico sobre la ignorancia Humana*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Schünemann, B. (1991). Introducción al razonamiento sistemático en Derecho Penal. En *El sistema moderno del Derecho Penal* (1.ª ed.) (Trad. J. M. Silva Sánchez) (pp. 31-80). Tecnos.
- Suarez, S. (2015). *Imputabilidad y responsabilidad penal de los adolescentes: Una Aproximación a su Tratamiento en Colombiay en el Escenario Latinoamericano* [Trabajo de grado para obtener el título de Abogada, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano].
- Zaffaroni, E. (1994). *Manual de derecho penal. Parte general*. Ediciones Jurídicas.
- Ziffer, P. S. (1994, enero - junio). La discusión en torno al concepto de culpabilidad. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (3), 259 - 287.
- Zuñiga Rodriguez, L. (1995, enero - junio). ¿Tiene futuro la dogmática jurídico – penal en el Perú? *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (5), 333 - 345.